

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA
DE COLOMBIA UPTC – UNISALUD
IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS
VINCULADO: IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN
COOPERATIVA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, informando que la decisión por medio de la cual se resolvieron las excepciones se encuentra notificada y en firme, y que se allegó la información solicitada a la demandada-Universidad Pedagógica y Tecnológica-UPTC (índice 48 SAMAI).

Sin embargo, previo a citar a la correspondiente audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho considera necesario analizar la procedencia de vincular a una entidad al extremo procesal pasivo, en atención a lo señalado en la demanda y en las contestaciones allegadas, así del análisis de los documentos aportados a la actuación.

Conforme lo anterior, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

- **De la vinculación- litisconsorcio necesario por pasiva:**

El artículo 61 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" (Subrayados el Despacho).

De lo cual se desprende que se hace indispensable el uso de dicha figura cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional¹.

Además de lo anterior, dicha integración deberá realizarse antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia, y debe evidenciarse en el expediente que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado

*"En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario; **la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.** Ahora, en caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, **siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.***

Este procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario, (...)

La figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

Tradicionalmente se le clasifica en necesaria o facultativa y/o voluntaria, según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

*Es relevante aclarar que **la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso**, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la*

¹ Ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 11 de diciembre de 2017. Auto interlocutorio 0-370-2017. C.P.: DR. William Hernández Gómez.

intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía”² (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, evidencia este estrado judicial que el asunto del epígrafe corresponde a la demanda formulada por la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ y otros en ejercicio del medio de reparación directa, en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – UNISALUD, la IPS Salud Integral y Consultoría S.A.S., y el Centro de Diagnóstico Avanzado SAS, en la cual se pretende:

"PRIMERA.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UNISALUD UPTC, a la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORIA S.A.S y a la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO AVANZADO SAS,** por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las fallas (omisión) en la atención médica y que a la postre significó un diagnóstico inoportuno y tratamiento tardío de cáncer de mama en la persona de la señora **ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS.**

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se condene a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UNISALUD UPTC, a la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORIA S.A.S, y a la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO AVANZADO SAS,** a pagar por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en favor de los demandantes los siguientes.

(....)

TERCERA.- CONDENAR a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UNISALUD UPTC, a la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORIA S.A.S, a la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO AVANZADO SAS.,** a cancelar los **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ,** dentro de los cuales se incluirá: (...)"

Ahora se observa en los hechos de la demanda (fls. 8-30 índice 16 SAMAI), que la atención en salud que refiere la parte demandante fue omisiva y que generó un diagnóstico y tratamiento tardío del padecimiento de la señora ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS inició en el año 2013, continuándose en las vigencias 2014 y hasta el 2019.

Se señala claramente en la demanda, que los servicios de salud desde el año 2013 estaban bajo el aseguramiento de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – UNISALUD, quien se aduce prestaba los mismos a través de la "IPS SALUD INTEGRAL", la cual a su vez se expresa, llevaba los controles de la señora PARADA BARAJAS.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. 25 de enero de 2021, expediente: 15238-33-33-003-2018-00158-01. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

Es evidente en la demanda, que existen sendos reparos en la atención y valoración que se dio por los médicos tratantes de la "IPS SALUD INTEGRAL" desde el año 2014 en adelante, en razón a que se manifiesta, no se hizo el debido seguimiento y control del diagnóstico dado a la paciente, situación que genera una clara imputación frente a la responsabilidad que se pretende sea declarada en el presente medio de control.

Ahora bien, a partir de la contestación de la demanda presentada por la IPS Salud Integral y Consultoría SAS, se puso en conocimiento que para la fecha de los hechos dicha persona jurídica no existía en tanto se aseguró que fue constituida en el año 2016 y que inició su vinculación con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC-UNISALUD a partir del año 2018 (fls. 302-306 índice 16 SAMAI).

En aras de dar claridad frente a quienes componen en realidad la parte demandada, este Despacho a través de auto adiado 05 de agosto de 2022 dispuso oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC para que informara la IPS contratada para la atención de los servicios de salud de la demandante - ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS para los años 2013 a 2019 (índice 43 SAMAI).

Al respecto, se recibió en la actuación mediante mensaje de datos de fecha 02 de septiembre de 2019 (índices 47 y 49 SAMAI), los siguientes documentos, entre otros, veamos:

- Contrato No. 197 de fecha 28 de febrero de 2013 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral Organización Cooperativa con NIT. 826003602-4, y cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD INCLUYENDO DETARTRAJE POR MODALIDAD DE CAPITACIÓN Y EVENTO PARA LABORATORIOS 2 Y 3 NIVEL", así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.
- Contrato No. 45 de fecha 23 de enero de 2014 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral Organización Cooperativa con NIT. 826003602-4, y cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA UNISALUD-UPTC", así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.
- Contrato No. 24 de fecha 27 de enero de 2015 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral Organización Cooperativa con NIT. 826003602-4, y cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA UNISALUD-UPTC", así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.
- Contrato No. 14 de fecha 17 de febrero de 2016 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral Organización Cooperativa con NIT. 826003602-4, y cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA UNISALUD-UPTC", así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.

- Contrato No. 007 de fecha 2 de enero de 2017 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral Organización Cooperativa con NIT. 826003602-4, y cuyo objeto es la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD ACTIVIDADES DE PROMOCION, PREVENCION y SALUD PÚBLICA PARA LOS AFILIADOS A LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD UNISALUD - UPTC DEL 02 DE ENERO DE 2017 HASTA EL28 DE FEBRERO DE 2Q17"*, así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.
- Contrato No. 024 de fecha 23 de febrero de 2017 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral Organización Cooperativa con NIT. 826003602-4, y cuyo objeto es la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD ACTIVIDADES DE PROMOCION, PREVENCION y SALUD PÚBLICA PARA LOS AFILIADOS A LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD UNISALUD - UPTC DEL 02 DE ENERO DE 2017 HASTA EL28 DE FEBRERO DE 2Q17"*, así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.
- Contrato No. 057 de fecha 28 de febrero de 2018 suscrito entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y la IPS Salud Integral y Consultoría S.A.S. con NIT. 900929928, y cuyo objeto es la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD ACTIVIDADES DE PROMOCION, PREVENCION y SALUD PÚBLICA PARA LOS AFILIADOS A LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD UNISALUD -UPTC DEL 02 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2017"*, así como Certificado de existencia y representación de la IPS contratada.

Entonces, resulta claro para este estrado judicial que quien fue demandado en este caso como *"IPS SALUD INTEGRAL"* por hechos al parecer acaecidos entre los años 2013 y 2019, no solo corresponde a la IPS Salud Integral y Consultoría SAS, sino a la IPS Salud Integral Organización Cooperativa, la cual necesariamente debe ser integrada al contradictorio, toda vez que existe una relación inescindible con los hechos y pretensiones de la demanda, que hace que deba salir a la defensa de sus intereses, puesto que de aquella se demanda su responsabilidad frente a la debida atención y diagnóstico de quien acude ante esta jurisdicción como presunta víctima directa del daño que se reclama.

Para el Despacho, la demanda a todas luces conlleva una imputación del daño cuya indemnización pretenden los demandantes, tanto respecto de la IPS Salud Integral y Consultoría SAS como de la IPS Salud Integral Organización Cooperativa, frente a la cual como se mencionó anteriormente, se pudo corroborar *prima facie*, tenía a cargo algunos servicios médicos a los que hace referencia el libelo demandatorio, y que son origen de la responsabilidad que se pretende sea declarada con la sentencia que se profiera en este medio de control.

Aunado a lo anterior, este estrado judicial advierte una relación sustancial con otra de las entidades demandadas, en este caso, con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC- UNISALUD, pues esta

institución educativa suscribió varios contratos en donde encargó la atención de la prestación de los servicios de salud que se señala fue beneficiaria la señora ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS con la IPS Salud Integral Organización Cooperativa, lo cual hace que sea necesario la comparecencia de esta última, para que una vez integrado el contradictorio con todos los posibles responsables del presunto daño y que cuentan con una relación fáctica y jurídica con la imputación realizada en la demanda, se pueda decidir de fondo el asunto objeto de debate judicial.

Entonces, teniendo en cuenta que algunos de los reparos de la demanda se dirigen a cuestionar la eficiente prestación del servicio de salud que estaba a cargo de la IPS Salud Integral Organización Cooperativa y que existe además una relación sustancial con la demandada – UPTC por virtud de un vínculo contractual relacionado con la prestación de los mencionados servicios de salud; el presente asunto no puede decidirse de mérito sin su comparecencia; y en tal sentido, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, resulta imperioso ordenar la vinculación oficiosa bajo la figura de litisconsorcio necesario, tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP.

En consecuencia se ordenará vincular a la IPS Salud Integral Organización Cooperativa, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 61 del CGP para efectos de notificar a la vinculada y correrle traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, se ordenará que por Secretaría se proceda a notificarla personalmente, en los términos previstos en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA** al presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Para lo anterior, efectúese la notificación al canal digital que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal (índice 47 SAMAI).

³ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

CUARTO.- ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por cada entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal de ventanilla virtual - Solicitudes y otros servicios en línea - memoriales y/o escritos <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)